



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Ana Lucía Ramos Méndez  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.  
Radicación: 73001-33-33-003-2019-00420-00

### ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de Reparación Directa impetrado por Ana Lucía Ramos Méndez, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. PRETENSIONES<sup>1</sup>

##### Principales

- 1.1. Que se declare administra y extracontractualmente responsable a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por los perjuicios causados a la demandante, como consecuencia de la entrega del lote de terreno identificado con el No. 14 ubicado en la calle 26 No. 9-27 Sur Urbanización Villa Leidy de Ibagué, a la señora Miriam Mancera Rivera conforme a la comisión ordenada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué, por extralimitación de sus funciones al hacer entrega de un bien inmueble, mejoras plantadas sobre el lote motivo de entrega de que trata la sentencia del 14 de septiembre de 2015.
- 1.2. Que se condene a la demandada al pago de los perjuicios materiales y morales a favor de la demandante.
- 1.3. Que las cantidades de dinero que se llegaren a pagar se ajusten tomando como base el índice de precios al consumidor en los términos del artículo 187 del CPACA.

##### Subsidiarias

- 1.4. Que se reconozca que las entidades demandadas son responsables por la extralimitación en el cumplimiento de la comisión de entrega ordenada por el

---

<sup>1</sup> Pág.1-2 y 5-6 archivo A1.1. 2019-00420 SUBSANACIÓN DEMANDA

Juez Tercero Civil del Circuito de fecha 14 de septiembre de 2017 según despacho comisorio No. 0180.

- 1.5. Que se reconozca que la demandada causó un daño antijurídico del que se derivan perjuicios de tipo material e inmaterial en la forma indicada en el capítulo de cuantificación de perjuicios.
- 1.6. Que las cantidades liquidadas de dinero se ajusten tomando como base el IPC en los términos del inciso final del artículo 187 del CPACA
- 1.7. Que las sumas devengaran intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la providencia en el numeral cuarto del artículo 195 ibidem.

## **2. HECHOS.<sup>2</sup>**

Los hechos en que se fundaron las pretensiones de la demanda se sintetizan así:

- 2.1.1. Que en sentencia del 14 de septiembre de 2015 dictada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué, dentro de la acción ordinaria de pertenencia iniciada por la señora Ana Lucía Ramos Méndez en contra de la señora Miriam Mancera y otros dentro del radicado 20110073-00 y en sentencia 035-15 de 2014, se negaron las pretensiones de Ana Lucía Ramos Méndez y en su numeral tercero declaró que la señora Miriam Mancera Rivera es la dueña del lote de terreno distinguido con No. 14 ubicado en la Urbanización Villa Leidy de Ibagué y que hace parte de uno de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No. 350-79656.
- 2.1.2. Que el numeral cuarto del mencionado fallo, condenó a la señora Ana Lucía Ramos Méndez a restituir a Miriam Mancera Rivera el inmueble antes descrito en el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria del fallo.
- 2.1.3. Que en el numeral quinto se negaron las demás pretensiones de la demanda de reconvencción, esto en lo relacionado con los frutos civiles y naturales reclamados, deduciéndose que las mejoras existentes en el lote de terreno a entregar deberían respetarse, pues son de propiedad de Ana Lucía Ramos Méndez.
- 2.1.4. Que el día viernes 24 de noviembre de 2017, fecha en la cual se culminó la diligencia de entrega por parte del Juez Tercero Civil Municipal en cumplimiento del despacho comisorio ordenado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué del bien inmueble antes descrito e identificado, procedió el funcionario a hacer entrega del inmueble correspondiente a un lote de terreno que ya había sido identificado, junto con las mejores consistentes en: puerta garaje que está ubicada en la puerta de entrada, un comedor, un baño, una cocina y una alcoba, una puerta principal color negro que está en la parte derecha de la entrada, parte frontal del pasillo unas escaleras en concreto que conducen a la terraza o azotea. Esta parte le hace

---

<sup>2</sup> Pág. 3-5 archivo A1.1. 2019-00420 SUBSANACIÓN DEMANDA

entrega real y efectiva a través de su apoderado judicial a la señora Miriam Mancera Rivera.

- 2.1.5. Que el Juez Tercero Civil Municipal de Ibagué se excedió y extralimitó en el cumplimiento de sus funciones ya que, en la sentencia en su numeral tercero, lo que se ordena entregar a la señora Miriam Mancera Rivera es un lote de terreno No. 14 ubicado en la urbanización Villa Leidy de Ibagué y que hace parte de uno de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-77696 y en ningún aparte de la sentencia se le ordena al comisionado, ni en la comisión conferida, que haga entrega de las mejoras plantadas de buena fe sobre el terreno a entregar, pues en el numeral quinto se negaron todas las pretensiones de la demanda de reconvención, esto es, lo relacionado con los frutos civiles y naturales reclamados, lo que genera graves perjuicios materiales y morales a la actora.
- 2.1.6. Que en la diligencia de entrega iniciada el 31 de octubre de 2017 y concluida el 24 de noviembre de 2017, el abogado opositor le hizo caer en cuenta al comisionado que dentro del numeral tercero de la sentencia emitida el 14 de septiembre de 2015 en su resuelve únicamente determina que se restituirá el bien inmueble lote de terreno más no sus mejoras, y que si se llegase a adelantar dicha entrega, debería ser solo de lote de terreno más no de las mejoras ya que no existe certeza sobre los frutos civiles que hubiese podido tener la señora Miriam Mancera sobre el lote sin ninguna edificación y que esta tampoco acreditó en la misma diligencia, que se cultivara o realizaran actividades en dicho lote, pruebas estas que se encuentran en el acta y grabación tomada a dicha diligencia, sin embargo el juez nunca se pronunció sobre esta petición y rechazó de plano cualquier recurso.

### **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La entidad demandada guardó silencio conforme la constancia secretarial visible en el archivo A8. 2019-00420 CONSTANCIA SECRETARIAL VENCE TRASLADO E INICIA PARA REFORMA.

### **4. TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el 25 de noviembre de 2019 (pág. 2 archivo A1.), luego de ser inadmitida y subsanada, esta fue admitida a través de auto fechado 02 de septiembre de 2020, disponiendo lo de ley (A3. 2019-00420 ADMITE DEMANDA.pdf). Vencido el término de traslado para contestar, mediante auto del 24 de febrero de 2021 se fijó fecha para la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA (B1. 2019-00420 AUTO FIJA FECHA.pdf), la cual se llevó a cabo el día 27 de abril de 2021, con la comparecencia de los apoderados judiciales de las partes y el delegado del Ministerio Público; en ella se analizó una posible nulidad formulada por la entidad accionada la cual fue denegada, se fijó el litigio, se evacuó el trámite correspondiente a las posibles fórmulas de conciliación, sin que las partes llegaran a un acuerdo, además se decretaron las pruebas (B6. 2019-00420 ACTA AUDIENCIA INICIAL) las cuales fueron practicadas e incorporadas en la audiencia de pruebas celebrada el 11 de junio de 2021 (C1. 2019-00420 ACTA AUDIENCIA DE PRUEBAS.pdf) y al considerarse innecesario el adelantamiento de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenó a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro

de los 10 días siguientes, conforme lo dispone el artículo 181 del C.P.A.C.A, derecho del cual hizo uso el extremo demandante, quien se ratifica en los argumentos esgrimidos en la demanda, para solicitar que se acceda a las pretensiones de la demanda (C3. 2019-00420 ALEGATOS PARTE DEMANDANTE)

Así las cosas, al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el Despacho procede a decidir la controversia conforme a las siguientes...

## II. CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA

Es competente este despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6º y 156 numeral 6º *ibídem*.

### 2. PROBLEMA JURÍDICO

En la fijación del litigio se planteó que debería determinarse si la demandada Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales, que se alega sufrió la demandante por una presunta extralimitación de funciones por parte de un Juez de la República al hacer entrega de las mejoras de un bien inmueble objeto de restitución, sin que esto haya sido ordenado en la sentencia que dio origen al entrega del bien.

### 3. MARCO JURÍDICO

#### i) Régimen De Responsabilidad

La responsabilidad del Estado por las acciones u omisiones de las autoridades judiciales, no es ajena a la regla general de responsabilidad patrimonial consagrada en la Constitución Política, cuyo artículo 90 estableció el deber de reparar los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, precepto que la Ley 270 de 1996 desarrolló, determinando los supuestos frente a los cuales nace a la vida jurídica la responsabilidad patrimonial del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, así:

***“ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL.** Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.*

***ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL.** El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:*

1. *El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.*
2. *La providencia contentiva de error deberá estar en firme.*

(...)

**ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.** *Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”.*

Es así como, se distingue entre la responsabilidad que nace por el error jurisdiccional y la responsabilidad surgida en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, precisándose que se configura la primera de ellas cuando dentro del curso de un proceso se profieren providencias contrarias a derecho, mientras que la segunda se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o durante la ejecución de las providencias judiciales.

Teniendo en cuenta, entonces, que la parte actora estructura su demanda en la responsabilidad del Estado a partir de una falla en el servicio al señalar que existe una extralimitación de funciones del comisionado al momento de efectuar la entrega del bien inmueble objeto del proceso ordinario, incluyendo las mejoras, cuando así no fue ordenado en la sentencia, constituyéndose estos en la fuente de los perjuicios reclamados a título de indemnización en el sub *judice*, significa lo anterior que la imputación corresponde a haberse entregado las mejoras al propietario del inmueble restituido sin que según la aquí demandante, existiera orden judicial al respecto, razón por la cual se estudiará el asunto desde la óptica del **defectuoso funcionamiento de la administración de justicia**.

#### **ii) Defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia.**

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que en el *sub judice* el **argumento** de imputación de la demandante se hace consistir en la responsabilidad de la entidad demandada por una presunta extralimitación de funciones en que incurrió el Juez Tercero Civil Municipal de Ibagué, quien en auxilio de un despacho comisorio emitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué en cumplimiento de la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2015 dentro del proceso ordinario de pertenencia radicado 2011-00073-00, realizó la entrega de las mejoras construidas en el lote de terreno distinguido con el número 14 de la Urbanización Villa Leydi de la ciudad de Ibagué y que hace parte de uno de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-77696, a la señora Miriam Mancera Rivera, sin que en la sentencia se haya ordenado tal entrega, pues en el sentir de la aquí demandante, lo único que se ordenó fue la entrega del lote; por tanto, antes de centrarse el Despacho en el estudio de la existencia o no del defectuoso funcionamiento de la Administración de justicia, estima necesario advertir que previsto en el artículo 69 de la Ley Estatutaria de Administración de justicia, como se transcribió en párrafos anteriores, el Honorable Consejo de Estado ha considerado<sup>3</sup>:

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, C.P JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-26-000-2006-02046-01 (37649)

*“En lo atinente al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, se ha dicho en la doctrina colombiana: “Ese concepto de defectuoso funcionamiento es equivalente a la falla del servicio elaborada por la jurisprudencia francesa y que en la sistematización clásica el profesor PAUL DUEZ puede tener tres manifestaciones: i).- El servicio ha funcionado mal; ii).- El servicio no ha funcionado; iii).- El servicio ha funcionado en forma tardía”<sup>4</sup>.*

Es decir, que es aquel daño producido como consecuencia de que el servicio de administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado, o ha funcionado en forma tardía. Así mismo la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre jurisdiccional ha indicado que es un título de imputación de carácter subjetivo y como rasgos o características del mismo, ha precisado<sup>5</sup>:

- i. Se produce frente a actuaciones u omisiones, diferentes a providencias judiciales, necesarias para adelantar un proceso.
- ii. Puede provenir de funcionarios judiciales y particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales.
- iii. Debe existir un funcionamiento defectuoso o anormal, partiendo de la comparación de lo que debería ser un ejercicio adecuado de la función judicial.
- iv. Título de imputación de carácter subjetivo.
- v. Se manifiesta de tres formas: la administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado o funcionó tardíamente.

Sobre el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el Consejo de Estado en múltiples providencias se ha pronunciado al respecto, en los siguientes términos<sup>6</sup>:

*“...Así mismo, el Consejo de Estado ha establecido que el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia debe producir un daño personal y cierto que haya resultado antijurídico, en la medida en que se evidencie que el titular no tenía la obligación jurídica de soportarlo. Dentro de ese concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales<sup>7</sup>. En relación con las acciones u omisiones de estos últimos particulares, colaboradores de la justicia, el Consejo de Estado ha señalado que, cuando con éstas se causen daños antijurídicos, se deriva la obligación a cargo del Estado de indemnizar los perjuicios.*

*Así lo dispuso el artículo 65 de la Ley 270 de 1996 que, en desarrollo del artículo 90 de la Constitución Política, reguló la responsabilidad del Estado y la de sus*

---

<sup>4</sup> Enrique Gil Botero, Responsabilidad Extracontractual del Estado, 5ª edición. Ed. Temis, 2011, pág. 482

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01758-01(29483) Actor: ENRIQUE ZAMUDIO GARZÓN Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACION.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número 76001-23-31-000-2000-01321-01(30066)

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 22 de noviembre de 2001, expediente 13164, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

*funcionarios y empleados judiciales, en los siguientes términos:*

*“ART. 65.- DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.*

*“En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad”.*

*Al respecto, esta Corporación ha dicho:*

*“Así las cosas, la actividad judicial de los auxiliares de la justicia, en detrimento de los deberes que la constitución y las leyes les impone, bien puede llegar a comprometer, por acción u omisión, no solamente su responsabilidad personal y patrimonial de tales servidores públicos ocasionales, sino también la responsabilidad administrativa del Estado, en virtud de daños antijurídicos que le sean imputables frente a los litigantes y otros. Todo esto derivado del acentuado intervencionismo en la actividad para confeccionar las listas, para designar a los auxiliares de la justicia y para controlarlos estrictamente en el cumplimiento de sus deberes. Claro está, que en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, así lo sea transitoriamente aquél deber (sic) repetir contra éste, según claras voces del art. 90 Constitución Nacional”<sup>8</sup>.*

*En estos casos, ese detrimento debe ser acreditado, no sólo porque no siempre la falla en la prestación del servicio de administración de justicia genera un daño antijurídico sujeto a resarcimiento, sino porque, aun cuando no es un elemento suficiente para construir la imputabilidad que se pretende, es a partir del mismo que el análisis de la falla alegada por quien demanda y la relación de causalidad cobran importancia, porque “si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil”<sup>9</sup>.*

#### **4. DE LOS HECHOS PROBADOS**

- 4.1. La señora Ana Lucía Ramos Méndez instauró demanda de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio en contra de la señora Myriam Mancera Rivera y otros, a fin de obtener la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio respecto del bien inmueble lote de terreno número 14 que hace parte de uno de mayor extensión (7.828mt<sup>2</sup>) identificado con matrícula inmobiliaria 350-77696, ubicado en la Calle 26 A No. 9-27 Sur barrio Kennedy parte baja de Ibagué, con cabida de ochenta y cuatro (84mts<sup>2</sup>), correspondiendo su conocimiento al Juzgado 3 Civil del Circuito de Ibagué (pág. 2 y 21-25 archivo 2011-073(9) cdo. Pruebas de oficio)
- 4.2. Surtido el trámite de notificación y traslados, la demandada Miriam Mancera Rivera presentó demanda de reconvenición en contra de la señora Ana Lucía Ramos Méndez, solicitando se declarar que el predio era de dominio de la

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 8 de noviembre de 1991, expediente 6380, C.P. Daniel Suárez Hernández.

<sup>9</sup> HENAO, Juan Carlos. “El daño. análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés”. Universidad Externado de Colombia, 2007, pág. 36.

primera y pidiendo además la restitución del inmueble y de los frutos naturales y civiles (pág. 2-6 archivo 2011-073(17) cdo. Pruebas de oficio)

- 4.3. Al recorrer el traslado de la demanda de reconvención, para el caso de prosperar las pretensiones de esa demanda, la señora Ana Lucía Ramos Méndez solicitó la retención por mejoras conforme lo dispuesto en el artículo 739 del Código Civil (pág. 42-47 archivo 2011-073(17) cdo. Pruebas de oficio)
- 4.4. Surtido el trámite procesal respectivo, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué, mediante sentencia del 4 de septiembre de 2015 (pág. 134-147 archivo 2011-073(7) cdo. Pruebas de oficio, resolvió negar las pretensiones de la demanda de Ana Lucía Ramos Méndez y declaró que la propietaria del bien era la señora Miriam Mancera Rivera a cuyo favor ordenó la entrega de este, negó las pretensiones de la demanda de reconvención y el derecho de retención solicitado en la contestación de la demanda de reconvención.
- 4.5. La sentencia quedó ejecutoriada el día 25 de septiembre de 2015, conforme la constancia secretarial, en silencio visible en la página 149 (archivo 2011-073(7) cdo. Pruebas de oficio).
- 4.6. El apoderado de la señora Ana Lucía Ramos Méndez solicitó interrupción del proceso por enfermedad grave, la cual fue denegada mediante auto del 16 de febrero de 2016 y se ordenó el cumplimiento de la sentencia y librar despacho comisorio (pág. 302-303 archivo 2011-073(7) cdo. Pruebas de oficio), decisión objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación, el primero siendo decidido por auto del 30 de agosto de 2016 no reponiendo la providencia y concediendo el recurso de alzada (pág. 383-386 archivo 2011-073(7) cdo. Pruebas de oficio), recurso que fue inadmitido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué Sala Civil en providencia del 10 de octubre de 2016 por haberse concedido equívocamente (pág. 23-30 archivo 2011-073(5) cdo. Pruebas de oficio)
- 4.7. A través de auto del 01 de noviembre de 2016, se comisionó al Juez Civil Municipal de Ibagué para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble objeto de restitución, siendo librado para el efecto el Despacho Comisorio No. 0141 del 10 del mismo mes y año, siendo aclarado mediante auto del 28 noviembre de 2016 (pág.411-413, 421 archivo 2011-073(7) cdo. Pruebas de oficio)
- 4.8. En virtud de una medida provisional dentro de una acción de tutela, se ordenó la suspensión de la diligencia de entrega del inmueble en auto del 31 de enero de 2017, decisión comunicada al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué mediante oficio 0097 de la misma fecha (pág. 427-428 archivo 2011-073(7) cdo. Pruebas de oficio)
- 4.9. A través de auto del 26 de mayo de 2017, el Juzgado Tercero Civil Municipal resolvió la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la señora Ana Lucía Ramos Méndez respecto de todo lo actuado por incurrirse en una causal de interrupción del proceso, denegándose la solicitud, decisión objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación, el primero resuelto en auto del 9 de agosto del mismo año y concedió el recurso de alzada (pág. 465-469, 516-518 archivo 2011-073(7) cdo. Pruebas de oficio): mediante providencia del 2 de

noviembre de 2017, el superior confirmó la decisión de denegar la nulidad propuesta (pág. 23-30 archivo 2011-073(4) cdo. Pruebas de oficio)

- 4.10. El día 27 de julio de 2017, el Juzgado Tercero Civil Municipal instaló la diligencia de entrega del inmueble en cumplimiento del despacho comisorio No. 0141, dejándose constancia que no se presentó la parte interesada (pág. 513 archivo 2011-073(7) cdo. Pruebas de oficio)
- 4.11. Mediante auto del 14 de septiembre de 2017 se comisionó al Juez Civil Municipal de Ibagué para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble objeto de restitución y se libró para el efecto el Despacho Comisorio 0180 del 21 de septiembre de 2017, correspondiendo al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué (pág. 7, 9, 24 archivo 2011-073 cdo. Pruebas de oficio)
- 4.12. El día 31 de octubre de 2017, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué dio inicio a la diligencia de entrega de un inmueble, suspendiéndose y disponiendo su continuación para el día 24 de noviembre de 2017 (pág. 59-63 archivo 2011-073 cdo. Pruebas de oficio)
- 4.13. El día 24 de noviembre de 2017, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué reanudó la diligencia, resolviéndose una solicitud de nulidad formulada por el señor Weyner Cardozo Ariza y aceptándose la oposición de este sobre el 50% de las mejoras y se hizo entrega del 50% restante a la señora Miriam Mancera Rivera, decisiones que fueron objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo resueltos por el Juez comisionado, no reponiendo las decisiones y rechazando la concesión del recurso de apelación por improcedente (pág. 145-147 archivo 2011-073 cdo. Pruebas de oficio)
- 4.14. Mediante auto proferido en audiencia celebrada el 30 de agosto de 2018, el Juzgado Tercero Civil del Circuito resolvió rechazar la oposición presentada por el señor Weyner Cardozo Arias, decisión objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación, el primero denegado y concediendo el recurso de alzada, este último resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Decisión Civil – Familia en auto del 12 de febrero de 2019 que confirmó el auto recurrido. (pág. 314-316, 352-357 archivo 2011-073 cdo. Pruebas de oficio)
- 4.15. En cumplimiento de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito libró despacho Comisorio No. 0015 del 15 de marzo de 2019, correspondiendo al Juzgado Tercero Civil Municipal, despacho que mediante diligencia del día 29 de marzo de 2019 realizó la entrega del 50% restante de las mejoras a la señora Miriam Mancera Rivera (pág. 338 y 387-389 archivo 2011-073 cdo. Pruebas de oficio)

## **5. ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD ESTATAL EN EL CASO CONCRETO**

Ahora bien, como antes se precisó, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se materializa en actividades por las cuales se desarrolla el proceso judicial, distintas a las providencias jurisdiccionales, incluyendo todas las acciones y omisiones no solo de los funcionarios y empleados judiciales, sino también de los particulares investidos de funciones jurisdiccionales y de los auxiliares de la justicia.

Alega la parte actora que el comisado Juez Tercero Civil Municipal de Ibagué hizo entrega de las mejoras construidas sobre el bien inmueble (lote de terreno) cuya discusión versó el proceso 2011-073, sin que la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué que ordenó la restitución del lote a su dueña, ordenara la entrega de estas.

Revisadas las copias del proceso ordinario, encuentra esta funcionaria que dentro de este fue promovida demanda de reconvencción por la señora Miriam Mancera Rivera en contra de la señora Ana Lucia Ramos Méndez y esta al contestar la demanda a través de su apoderado judicial (pág. 42-49 archivo 2011-073.pdf cdo pruebas de oficio), solicita la retención de las mejoras en los siguientes términos:

**SOLICITUD DE RETENCION POR MEJORAS**

Señor Juez, en caso de prosperar las pretensiones de la parte actora, manifestamos al despacho que elevamos petición de RETENCION POR MEJORAS conforme lo establecido en el Art. 739 del C.C., las cuales están probadas según informe rendido por el perito, señor JOSE GILDARDO PALMA RONDON y a su vez las que conforme INSPECCION JUDICIAL que solicitare en el acápite probatorio que permita establecer el estado actual de la vivienda y las mejoras allí plantadas y que a la fecha se estiman en CIEN MILLONES DE PESOS M/C (\$100.000.000.00 M/C).

En la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué, se denegó dicha solicitud, argumentándose por parte del Despacho para adoptar tal decisión lo siguiente:

Para el sub iudice, alega la demandada en reconvencción y poseedora vencida, que se retengan las mejoras realizadas, sin embargo, para nada se especificó a qué clase de mejoras se aludía.

Y es que, si bien en la inspección judicial practicada se describieron las características del inmueble objeto de pertenencia, así como también se hizo en el informe técnico allegado, lo cierto es, que de esos elementos de juicio no se logra acreditar que clase de mejoras son las que se hicieron y así poderse determinar con seguridad cuales son entonces las llamadas a reconocerse y de paso a retenerse (Art. 970 C.C.), pues, el reconocimiento y retención depende de la clase de mejoras realizadas y que en efecto, estarían dadas a concederse o no.

Por consiguiente, *iterase*, al no demostrarse con absoluta veracidad qué clase de mejoras fueron las que se efectuaron, es decir, si son necesarias, útiles o voluptuarias, luego, no es posible accederse al derecho de retención, pues, el mismo surge en la medida que haya algo para retener, pero, ante la orfandad probatoria y la limitada gestión de la parte interesada para probar fehacientemente que mejoras se perpetraron, luego, no se puede acceder a esa petición. ✕

Está probado igualmente que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada, pues no se interpuso recurso de apelación en contra de esta, tal como se dejó constancia por parte de la secretaría del juzgado de conocimiento y que, pese a las solicitudes de nulidad, acciones de tutela y demás acciones jurídicas interpuestas por el apoderado de la señora Ana Lucía Ramos Méndez, esta se encuentra en firme.

Además, dentro del trámite de la diligencia de entrega, tanto el Juzgado comisionado como el comitente resolvieron tanto la oposición a la entrega como los

incidentes de nulidad que se formularon por parte de la hoy accionante señora Ana Lucía Ramos Méndez, es así como en auto del 2 de marzo de 2018 se resolvió de plano la solicitud de nulidad interpuesta por esta y el despacho en su momento indicó: (Pág. 14-17 archivo 2017-073(13) cdo. pruebas de oficio)

Así las cosas, no puede pretender la parte actora, en este escenario, reabrir un debate ya concluido y decidido, y en tal sentido, fundamentar su solicitud de nulidad y consecuente demasía de las facultades del comisionado, en el hecho de haberse realizado "entrega de las mejoras de propiedad de la señora ANA LUCIA RAMOS MENDEZ", mejoras que tal y como quedó expuesto en sentencia emitida por este Despacho Judicial, la que vale decir no fue apelada, no fueron determinadas ni reconocidas, circunstancia que a todas luces hace nugatoria la solicitud de nulidad y permite concluir sin dubitación alguna que la diligencia de entrega ordenado por este Juzgado como comitente incluía todo lo que se encuentra en el lote de terreno a reivindicar.

Decisión frente a la cual fue interpuesto recurso de reposición en subsidio de apelación, no se repuso y no se concedió el recurso de alzada por improcedente mediante auto 31 de mayo de 2018 (pág. 30-33 archivo 2011-073 (13) cdo. pruebas de oficio)

Del material probatorio obrante en el expediente, es claro es que la sentencia de proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito el día 4 de septiembre de 2015 que denegó las pretensiones de la demanda de pertenencia y de la solicitud de derecho de retención sobre las mejoras constituidas sobre ese lote de terreno solicitada por la demandada en reconvención (hoy accionante) quedó ejecutoriada y por ende está dotada de una doble presunción tanto de legalidad como de acierto que tampoco ha sido cuestionada en este trámite contencioso administrativo.

También se advierte que para darse cumplimiento a la sentencia, el señor Juez Tercero Civil Municipal auxilió la comisión que se libró para la entrega del bien a reivindicar, entrega que incluía todo lo que en el lote se encontrara, como incluso lo advirtió el propio Juzgado comitente en la providencia del 2 de marzo de 2018, de tal suerte que no es cierto que el comisionado haya excedido el límite de sus facultades y que haya extralimitado sus funciones como lo alegaba la parte accionante.

## **6. CONCLUSIÓN JURÍDICA:**

A criterio de este Juzgado, no se configuró el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia alegado en la demanda, pues el juez comisionado para la entrega del bien inmueble objeto de debate en el proceso declarativo de pertenencia de Ana Lucía Ramos Méndez contra Myriam Mancera Rivera y otros, cursado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué, no extralimitó sus funciones al hacer entrega tanto del lote, como de las mejoras en él construidas, ya que dicha entrega estaba así contemplada en el fallo judicial que de forma expresa negó el derecho de retención de mejoras que reclamó la señora Ana Lucía Ramos, como incluso lo advirtió el Juez Comitente una vez le fue devuelta la comisión ya auxiliada y resolvió negar una nulidad promovida frente a lo actuado por el comisionado.

Por ende, como la decisión de entrega del lote junto con las mejoras fue consecuencia de una sentencia judicial ejecutoriada que se presume legal y acertada y que ni siquiera fue objeto de reproche en este proceso de responsabilidad estatal, no es posible trasladarle a la Nación - Rama Judicial, la responsabilidad por los efectos adversos que la entrega del bien pudo haber ocasionado a la señora Ana Lucía Ramos Méndez, quien al resultar vencida en el proceso judicial, debía asumir con todo su rigor, el cumplimiento del fallo judicial.

## 7. CONDENA EN COSTAS

Al resultar denegatorias las pretensiones de la demanda y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público, es menester proveer sobre la correspondiente condena en costas a favor de la parte accionada, ateniendo el criterio objetivo valorativo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia calendada el 26 de julio de 2018<sup>10</sup>.

Sin embargo, como la Rama Judicial fue descuidada en su defensa, al punto que ni siquiera contestó la demanda y tampoco presentó alegatos de conclusión, el Juzgado se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, al no aparecer comprobada su causación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

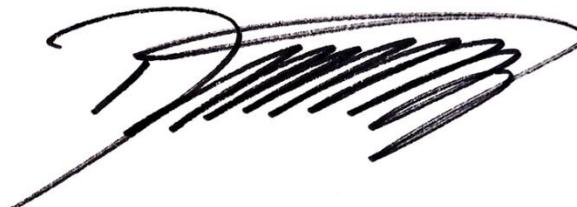
### RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda promovida por Ana Lucía Ramos Méndez contra la Nación – Rama Judicial, de conformidad con lo indicado en parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: Sin costas.**

**TERCERO:** De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor en el aplicativo siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**  
Jueza

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, William Hernández Gómez, radicación No. 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Mendez Bernal  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7202f56bb58e6cf8739cf22f3000455cd3b6f69e8d8b38c70837b8ebd59c0654**  
Documento generado en 17/03/2022 04:40:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**